

torios occidentales, en Viena, Bruselas y Berlín, sin aplicar las condiciones que ella exige a la Iglesia católica en Rusia.

En todo este contexto hay evidentemente también una cuestión básica relativa a la libertad religiosa. Seguramente la Iglesia ortodoxa rusa tenga una concepción mayoritaria de la libertad religiosa bastante lejana de la que con tanta oración, estudio y dificultades prácticas, la Iglesia católica ha podido alcanzar, a partir sobre todo del Concilio Vaticano II. Sólo así puede entenderse la confusión que traslucen algunas acusaciones entre recta evangelización e injusto proselitismo: como si cualquiera confesión religiosa no tuviera derecho a desarrollar pacíficamente su misión entre los hombres, respetando el orden justo establecido por el poder civil y la dignidad de la persona.

Es verdad que hay aquí una cuestión delicada. Al ser la Iglesia ortodoxa rusa una verdadera Iglesia particular (si bien, sin la plenitud de la comunión católica), ella es para sus fieles verdadero sacramento de salvación. Es por eso que primaria y directamente la actividad pastoral de la Iglesia católica en Rusia tiene por directos beneficiarios a los católicos y no a los ortodoxos. El planteamiento de una misión dirigida a los ortodoxos como si no fueran cristianos estaría fuera de lugar. Con todo, si eso resulta claro a nivel institucional y de planteamiento de la pastoral, hay otro nivel que es el de las relaciones personales entre católicos y ortodoxos. Si como consecuencia de esas naturales relaciones de convivencia un ortodoxo quisiera libremente ser recibido en la Iglesia católica y estuviera bien preparado, esa petición no debería ser denegada. Es necesario distinguir el plano institucional de diá-

logo y relación entre las confesiones cristianas y el plano de la conciencia individual, que exige pleno respeto, por encima de cualquier consideración de «política» eclesiástica.

En fin, el libro de Garuti trata éstas y otras cuestiones con gran claridad y buen criterio, apoyándose en diversos testimonios de católicos y ortodoxos que ayudan a comprender el alcance de la problemática de la presencia católica en Rusia. Las páginas finales del libro están dedicadas a las condiciones para un renovado acercamiento ecuménico que mejore la situación actual, acercamiento que no debería llevar consigo la renuncia a la libertad religiosa ni el condicionamiento de la actividad misionera que es consustancial al catolicismo.

ANTONIO VIANA

Palomino Lozano, Rafael, *Religión y Derecho Comparado*, Prólogo de Rinaldo Bertolino, Iustel, Madrid 2007, 417 pp.

Al hilo de los problemas originados por la inscripción de grupos en el Registro de Entidades Religiosas, no ha sido infrecuente que, tanto la doctrina iuseclesiástica española como el propio Registro, se haya planteado cuál es el concepto de religión que subyace y precede a cualquier otro planteamiento en el Derecho español. La gran sorpresa que encontrará el lector que conozca este hecho, consiste en descubrir —a través de este trabajo— que todos o casi todos los Derechos de nuestro entorno cultural se plantean un interrogante semejante. Pero lo que hasta ahora había sido en muchos casos más bien un análisis descriptivo de la situación, o una respuesta negativa acerca de la viabilidad de que el Derecho se pre-

gunte por ese concepto, aquí se convierte en objeto central de esta nueva publicación de Rafael Palomino.

El libro ha sido prologado por Rinaldo Bertolino, conocido canonista y iuseclesiasticista italiano, exRector de la Universidad de Turín y actualmente Representante General de la Conferencia de Rectores Italianos en Bruselas. A juzgar por sus palabras, Bertolino no ha sido sólo un prologuista de excepción, sino también un lector apasionado de la obra, de la que ha sabido captar de modo personal e intuitivo el espíritu del trabajo, del que destaca constantemente dos características: la riqueza metodológica, afincada en la multidisciplinariedad y en el Derecho comparado, y la conciencia de la limitación e insuficiencia del Derecho para ofrecer resultados únicos, omnicomprendivos y definitivos en un campo, la religión, que escapa por su profundidad y su riqueza a la total comprensión por parte del Derecho estatal. Para el prologuista, por tanto, este libro es «un trabajo logrado precisamente en este punto: en que conjuga el todo y cada una de las partes —sea dicho de inmediato, con gran equilibrio de juicio y de posturas, con inteligencia hermenéutica refinada e igualmente con sensibilidad humana— en el Derecho sustantivo y comparado, en el ordenamiento jurídico y en la persona y, respecto de esta última, en la actitud exterior y en la profunda interioridad, en la intimidad de la conciencia» (p. 15).

Entre los diversos rasgos del trabajo que se reseña, destaca la intención del autor —común, por otra parte, a cualquier investigador y jurista— de no dar nada por supuesto al desarrollar su pensamiento acerca de la noción más correcta o adecuada de religión en el Derecho. En

consecuencia, su punto de partida acude a los orígenes más remotos de la cuestión (es decir, las propias bases del Derecho Eclesiástico del Estado), pasando por un estudio de los conceptos y las nociones en la Teoría general del Derecho, transitando por las distintas perspectivas doctrinales acerca de la interpretación jurídica y llegando por fin a la norma jurídica concreta, sea ésta española o de otros ordenamientos jurídicos distintos del español. Nótese que aun cuando el libro pone un cierto acento en el estudio de los ordenamientos jurídicos de Italia, España y Estados Unidos, es igualmente cierto que aquí y allá son múltiples las referencias a otros ordenamientos y países, lo cual ofrece un acertado punto de contraste y de apoyo a las afirmaciones y a las intuiciones aportadas.

Desde el principio, la obra aparece como una indagación sugerente acerca de múltiples temas conexos con el principal, de modo de que el lector encontrará, apuntados, elementos y disquisiciones que parecen reclamar un ulterior desarrollo en obras posteriores. Tal vez por ello, por ejemplo, se manifiesta el autor falto de experiencia y madurez (p. 41) para proceder a estudiar a fondo los entresijos del objeto del Derecho Eclesiástico del Estado. Pero al mismo tiempo, no deja de manifestar, en diversos momentos, su inconformismo con algunos aspectos doctrinales que arrojan luz acerca del objeto de la disciplina. Y no es que se manifieste contrario a dichos planteamientos doctrinales, sino que más bien entiende que en algunos aspectos, sometidos a prueba, sobre todo desde una perspectiva próxima a lo multidisciplinar, no dejan de aparecer fallas o detalles de matiz que ponen al descubierto debilidades e insuficiencias.

La obra, distribuida en seis capítulos, ofrece una peculiar cadencia, en la que la mayoría de las propuestas se insinúan de forma suave, hasta llegar al capítulo conclusivo, en el que se vuelca la experiencia investigadora de las páginas precedentes para ofertar una posible vía de trabajo jurídico acerca del concepto de religión.

El primer capítulo hace gravitar toda posible reflexión acerca del concepto de religión sobre dos pilares, que son la perspectiva estrictamente jurídica (a partir de la experiencia de la Teoría General del Derecho sobre la interpretación jurídica y la formulación de conceptos) y la perspectiva multidisciplinar de las Ciencias de las religiones (con particular interés en la fenomenología y en los distintos modelos posibles para la formulación de la religión en esas Ciencias). No deja de llamar la atención en este capítulo el afán por profundizar lo necesario en los conceptos afines y próximos al de religión, a través de la filosofía y del lenguaje.

Este recorrido multidisciplinar retorna al mundo del Derecho en el capítulo segundo, donde se encara la cuestión central: ¿tiene sentido plantearse un concepto «jurídico» de religión? ¿No es una cuestión vedada por la propia libertad religiosa? Pienso que aquí el libro aporta una valiosa reflexión acerca del comportamiento dinámico del denominado «derecho especial», que en parte puede ayudar a aclarar la cuestión de la presencia y conveniencia de los interrogantes anteriores. E igualmente resulta esclarecedor su conocimiento comparatístico para poder ofrecer al lector, al final del capítulo, alguno de los modelos de concepción, de definición del fenómeno religioso en el mundo jurídico.

Siguiendo con su marcada línea comparatista, particularmente interesada por el ordenamiento jurídico norteamericano, Palomino aborda en el capítulo tercero una permanente preocupación del Derecho de aquella nación por esclarecer el concepto más adecuado y armónico de las dos «Cláusulas Religiosas». Lo hace desde un sólido apoyo bibliográfico y documental, como se pone de manifiesto particularmente en las pp. 243 y 244, donde el lector interesado podría encontrar una actualizada recopilación de artículos dedicados a esta materia.

Siguiendo con el ritmo de «contraste y proximidad» que el autor anunciaba en la introducción, el capítulo cuarto estudia el concepto de religión en el Derecho español. Son muchos los detalles que merecen atención, pero me gustaría destacar el análisis milimétrico del artículo 3.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, sin duda una pieza clave de debate y discusión acerca del sistema español de Registro de entidades religiosas, con fortísimas implicaciones en otras áreas del Derecho Eclesiástico del Estado. Igualmente resulta esclarecedor el modo en que perfila el concepto de confesión religiosa a partir de las Resoluciones de la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, o la valoración del «giro» que imprimió a la cuestión de las confesiones religiosas la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001 o, en fin, la síntesis acerca del concepto de religión que subyace en las posturas doctrinales españolas.

La proximidad de planteamientos doctrinales y de líneas de fondo legales que ofrece el ordenamiento italiano lleva a Palomino a analizar diversos aspectos relacionados con el concepto de religión en Italia. Toma el pulso a las

distintas formas de aproximación al concepto de religión y, al mismo tiempo, rastrea el debate jurisprudencial en torno a los nuevos fenómenos religiosos que, al igual que en otros países de Europa, pugnan en Italia por encontrar un lugar bajo el sol del Derecho.

En fin, el último capítulo, cargado de un fuerte sentido de provisionalidad, pero al mismo tiempo de experiencia, arroja una propuesta razonable acerca de los parámetros dentro de los cuales puede transitar la formulación de un concepto de religión en el Derecho. Pienso que cualquier iniciativa que pretendiera aproximarse al tema de la formulación de una noción del fenómeno religioso deberá contar con las opiniones sentadas en este capítulo conclusivo.

Estamos, por tanto, ante una obra que señala la madurez de un autor para solventar con destreza problemas profundos que están presentes en el Derecho español y en Derecho de los países de nuestro entorno jurídico. La agilidad metodológica, la precisa referencia jurisprudencial, el intenso aporte legislativo y la síntesis doctrinal elaborada hacen de este trabajo un magnífico referente no sólo en la dirección pretendida por el autor, es decir, la noción de religión en el Derecho, sino también en el estudio del Derecho Eclesiástico en general.

RAFAEL NAVARRO-VALLS

Riobó Serván, Alfonso, *El derecho de libertad religiosa en la República Checa y en la República Eslovaca*, Dykinson, Madrid 2005, 533 pp.

El primer mérito que hay que reconocer al A. es el de haber puesto al co-

nocimiento de los lectores de lengua castellana, el derecho eclesiástico de dos países cuya lengua pocos de aquéllos conocen, con un apéndice legislativo semejante a muchas de las recopilaciones de derecho eclesiástico español que se usan para facilitar el conocimiento y estudio de la materia en las Universidades.

Y lo hace desde la experiencia de quien no sólo ha estudiado sino que ha vivido *in situ* lo que bien se podría llamar el nacimiento de los sistemas que expone, aún en fase de rápidos ajustes y cambios en la veloz andadura que va de la experiencia del socialismo real a la integración en Europa.

Lo cual no implica olvido de la historia, muy al contrario, a ella está dedicada la primera de las dos partes en que se concibe la obra, un interesantísimo y claro recorrido de 200 pp. por las que se extienden los capítulos 1 a 3.

Se trata particularmente de la historia religiosa. Con este propósito el primer capítulo cubre el amplio arco que va desde los primeros vestigios de cultura hasta después de la primera guerra mundial. Se destaca la conversión y evangelización de los dos pueblos, que unidos en la Gran Moravia se separaron al desintegrarse la misma (a fines del s. X) pasando a girar Bohemia (Chequia) en la órbita germana y las tierras de la actual Eslovaquia en la magia.

Con el emperador Carlos IV, Bohemia alcanza a mediados del s. XIV su gran esplendor; ya al final de esa centuria comenzó el movimiento husita que determinaría la historia de la nación. El periodo Habsbúrgico, que se extiende desde 1526 hasta 1918, se inicia en un equilibrio de tolerancia que desgraciadamente se revela precoz; las sucesivas gue-